

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL- Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	CLAUDIA YOLANDA SAENZ ALFARO
DEMANDADO	YEZIT CAMELO MARTÍNEZ
RADICADO	2023-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147

Solicita la parte demandante como medida cautelar, el embargo del 100% de las acciones que posea el demandado YEZIT CAMELO MARTÍNEZ, como socio y representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LAS COLINAS S.A.S, con NIT No. 901587564-1, así como, el embargo y retención de los dividendos y utilidades que como socio de la misma empresa perciba el demandado para lo cual requiere se oficie a la Cámara de Comercio y a las entidades bancarias **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COOPERATIVA ULTRA HUILCA, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA CONFIE**, embargo de los dineros que posea el demandado YEZIT CAMELO MARTÍNEZ, bajo cualquier modalidad en **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COOPERATIVA ULTRA HUILCA, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA CONFIE**, así mismo, pretende el embargo de dineros que posean en cuentas de ahorro o corrientes los señores MILLER GARCÍA MUÑOZ YLAURA GENY LOPEZ LEGUIZAMO; embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado que relaciona en su solicitud, solicitándose oficiar a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, entre otras medidas cautelares.

La petición anterior sería procedente, en la proporción que se establezca, conforme a lo normado en el literal c) del numeral 7° del art. 384 del C.G. del P., en tanto con ello se pretende asegurar el pago de los cánones adeudados, y este despacho encuentra razonable la misma para esta clase de procesos, en la proporción que se determine, sin embargo, no se cumple el requisito señalado en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., en tratándose de proceso declarativo, esto es, la constitución o prestación de una caución, la cual, dispone este despacho que la misma será del 20% de la pretensión estimada en la demanda, con destino a responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL de Morelia, Caquetá:

RESUELVE:

1. NEGAR por ahora, la pretensión de Medida Cautelar solicitada en memorial anterior, en contra del demandado YEZIT CAMELO MARTÍNEZ, hasta tanto se constituya la póliza respectiva, tal como se dejó puntualizado en la parte motiva de este auto.
2. Respecto del embargo de dineros que posean en cuentas de ahorro o corrientes los señores MILLER GARCÍA MUÑOZ Y LAURA GENY LOPEZ LEGUIZAMO, se niega desde ya, por improcedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

3. ORDENAR al demandante, prestar CAUCIÓN de compañía de seguros, equivalente al 20% de la pretensión estimada en la demanda, con el fin de garantizar la responsabilidad por las costas y perjuicios que puedan llegarse a causar con la medida pretendida.
4. Una vez constituida la caución y allegada la prueba al proceso, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0c6550aae2704ae3a30d78a8e9586559a51a02cd15844600c51707c6b0423f**

Documento generado en 22/08/2023 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>